

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00600-00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL - VECINA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DE BARRANCABERMEJA

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

RAFAEL MADARIAGA MAÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.889.606, en calidad de vocero principal de la Veeduría Ciudadana Nacional para la Vigilancia y Control de las Entidades Públicas y Privadas que propenden por la Salvaguarda, Protección, Recuperación, Conservación, Restauración, Sostenibilidad, Divulgación, Defensa, Preservación y Conservación del Patrimonio Cultural y los Bienes de Interés Cultural en Colombia “VECINA”, interpone acción de cumplimiento contra la **SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA**, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Nacional, la Ley 393 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, artículo 11, al negarse a cumplir el proceso de registro de los bienes de interés cultural del ámbito municipal de Barrancabermeja: *Plaza de mercado Central, Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, Cuartel de Policía Sector Comercial, Antiguo Hospital San Rafael hoy sede de la Universidad la Paz, Hotel Pipatón, Palacio Municipal, Antigua Escuela Normal de Señoritas, Colegio de La USO antiguo campamento*, en el Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural ante el Ministerio de Cultura, artes y Saberes.

Po lo expuesto, procede la instancia a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo lo siguiente:

Competencia.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997 establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental

distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso, se dirige contra la **SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA** y el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del medio de control constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria, requisito que también se satisface dentro del presente medio de control.

Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este punto, el actor solicitó el cumplimiento de las normas objeto de la presente acción a través de Constitución de Renuencia dirigida al Secretario Cultural, Turismo y Patrimonio de Barrancabermeja de 9/08/2023 identificada con el RadicadoER-20230809-10040-000015959, pero la entidad en cabeza de Cesar Alfonso López Medina y/o de quien haga sus veces a pesar de haber transcurrido tres (3) meses se sigue negando a dar cumplimiento a las normas demandadas como incumplidas, en efecto, el actor requirió de la **SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA** el cumplimiento de la obligación de realizar el proceso de registro de los bienes de interés cultural dl ámbito municipal de Barrancabermeja: *Plaza de Cercado Central, Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, Cuartel de Policía Sector Comercial, Antiguo Hospital San Rafael hoy sede de la Universidad La Paz, Hotel Pipatón, Palacio Municipal, Antigua Escuela Normal de Señoritas, Colegio de La USO antiguo campamento*, en el Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural ante el Ministerio de Cultura, Artes y Saberes.

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

Contenido de la solicitud

El accionante identificó e individualizó la entidad contra la que se dirige la acción, (**SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA**), se indicó su lugar de residencia, determinó las normas incumplidas y la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del incumplimiento, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL-VECINA** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO**.

SEGUNDO. TENER como accionante a la Veeduría Ciudadana Nacional para la Vigilancia y Control de las Entidades Públicas y Privadas que propenden por la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, restauración, sostenibilidad, divulgación, defensa, preservación y conservación del Patrimonio Cultural y los Bienes de Interés Cultural en Colombia "VECINA".

TERCERO. TENER como entidad demandada a el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE BARRANCABERMEJA**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Alcalde de Barrancabermeja, Jonathan Vásquez Gómez, y al Secretario de Cultura, Turismo y Patrimonio, Cesar Alfonso López Medina o, quienes hagan sus veces o a las personas en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFÓRMESE a las demandadas que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda4c7be8fa169c16e2c1d66d1f6d0fbceefa329c72f26bea2bdee1b976fa5b**

Documento generado en 11/12/2023 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>